

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-00262**

**ACCIONANTE: BLANCA INES ISAZA**

**ACCIONADOS: LA POLICIA NACIONAL Y LA CAJA NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN -, REPRESENTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL SEÑOR MAYOR GENERAL ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE .**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA INES ISAZA** en contra de **LA POLICIA NACIONAL Y LA CAJA NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN -, REPRESENTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL SEÑOR MAYOR GENERAL ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, pago oportuno y reajuste a las pensiones, recibir una pensión en condiciones dignas, a la salud, a la vida, a la familia, respeto a los derechos adquiridos, a la igualdad, debido proceso y derecho de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- La Caja de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro por fallecimiento de su esposo, el coronel **HERNANDO ALBERTO ROJAS**, ocurrido el día 29 de julio de 1972, asignación de la cual es beneficiaria como viuda y madre de 4 hijos.

- El Consejo de Estado bajo el expediente No. 2500-23-25-000-2007-09328-01 (1621-08) del 16 de abril de 2009, ordenó el reajuste, reconocimiento y pago, a partir del año 1997, a los retirados de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta el reajuste del IPC.
- Razón para iniciar proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para solicitar el reconocimiento, pago, reliquidación, reajuste e indexación de su asignación de retiro por el IPC, a que tiene derecho, solicitud que fue radicada a través de apoderado ante el CAGEN el día 23 de abril de 2015, bajo el turno 445-5-2015.
- A través de sentencia proferida el día 27 de marzo de 2015, el Juzgado 29 Administrativo de la Sección Segunda, condenó al Ministerio de Defensa –Policía Nacional a pagar el reajuste de su asignación de retiro con el IPC, debidamente indexada y con el pago retroactivo a su favor, sentencia ejecutoriada al no haber sido apelada por la entidad.
- Que, al no tener información oportuna y suficiente por parte de apoderado, ha solicitado en varias oportunidades a las entidades condenadas, sin haber obtenido respuesta favorable, pese a haber radicado en la Dirección de la Policía Nacional ante CAGEL el día 23 de abril de 2015, bajo el radicado 445-5-2015, la sentencia ejecutoriada, la cuenta de cobro y el lleno de los requisitos exigidos por las entidades condenadas.
- Que pese a habersele asignado un turno, han transcurrido más de años, pero de manera inexplicable las entidades no han dado cumplimiento a la condena judicial.
- El día 23 de junio de 2020, habiéndose cumplido la fecha del turno asignado y recibir la misma respuesta de CAGEN, año tras año, de estar sujetos a la disponibilidad del presupuesto, radica un nuevo derecho de petición poniendo de presente las dilaciones que se han presentado, así como su condición de viudez y ser mayor de 87 años.
- Pero de manera desilusionante el Mayor JUAN CAMILO ALVAREZ Jefe del Área de Defensa Judicial mediante comunicación 2020-030613 del 6 de julio de 2020, le da respuesta de manera evasiva, le informa que pese a tener el

turno 445-5-2015, el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Institución, ha venido ejecutando el presupuesto asignado por el Ministerio de Defensa y Crédito Público, dando cumplimiento a los turnos de pagos establecidos, hecho que no es cierto, pues personas que radicaron en la misma fecha la solicitud ya les han cancelado, sin dilaciones injustificadas y sin pretexto de la disponibilidad presupuestal.

- Que las entidades accionadas desconocen el contenido del artículo 4º de la ley 700 d 2001, la ley 717 de 2001 y la sentencia T-235 del 2002 que consagran el término de dos meses para el reconocimiento del derecho pensional, y en su caso han transcurrido más de 60 meses, hecho que vulnera sus derechos fundamentales invocados, aunado al hecho de ser una persona mayor de 87 años.

El peticionario solicita:

“Se le ordene a la POLICÍA NACIONAL Y/O A LA CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL “CAGEN” en forma inmediata, de cumplimiento a la sentencia proferida el día 27 de marzo de 2015, por el Juzgado 29 Administrativo de la Sección Segunda , que se encuentra debidamente ejecutoriada, solicitud de cumplimiento de sentencia que fue radicada en CAGEN el día 23 de abril de 2015, bajo el turno 445-5-2015 y se ordene proferir resolución de reconocimiento y pago de reajuste e indexación de la asignación de retiro con el IPC, con el pago del retroactivo a favor de la señora BLANCA INÉS ISAZA, en los términos establecidos en la citada sentencia.

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de agosto de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada. Se ordenó vincular al Juzgado 29 Administrativo de la Sección Segunda de esta ciudad, al Ministerio de Defensa Nacional, al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”**. (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte del DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL Y DE LA CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –CAGEN -, los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, pago oportuno y reajuste a las pensiones, recibir una pensión en condiciones dignas, a la salud, a la vida, a la familia, respeto a los derechos adquiridos, a la igualdad, debido proceso y derecho de petición, al no haberle dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 27 de marzo de 2015, por el Juzgado 29 Administrativo de la Sección Segunda, profiriendo la resolución de reconocimiento y pago de reajuste e indexación de la asignación de retiro con el IPC, así como su pago retroactivo ese haber transcurrido más de 5 años de haberse hecho la petición de pago.

Notificadas las entidades accionadas, dieron contestación así:

### **JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION SEGUNDA.**

Que allí curso proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 11001-33-35-029-2013-00277-00 que la señora BLANCA INÉS ISAZA DE ROJAS promovió en contra de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN, profiriéndose sentencia el día 27 de marzo de 2015, accediendo a las pretensiones de la demanda, oficiando a la entidad demandada sobre la decisión de la sentencia. Que considera que tal despacho carece de falta de legitimación por pasiva, toda vez que se debe tener en cuenta que la parte pasiva dentro del trámite de amparo y quien debe dar cumplimiento a la sentencia del 27 de marzo de 2015, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, es la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN.

#### **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN -**

A través del Sustanciador del Grupo de Decisiones, indica que el 23 de abril de 2015, mediante radicado No. E-2015-048799-DIPON, el apoderado judicial CARLOS JULIO MORALES PARRA, en representación de la señora BLANCA INÉS ISAZA DE ROJAS, radicó cuenta de cobro solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.c.- ORAL-SECCIÓN SEGUNDA, ejecutoriada el 21 de abril de del 2015, asignándosele Turno de Pago 445-S-2015, e indicándole al accionante que dicho turno se encontraba sujeto a la disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el artículo 15 de la ley 962 del 2005.

Que desde el año 2014 la institución Policía Nacional a través de la oficina de Planeación, ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público presupuesto necesario con la intención de cancelar la totalidad de fallos administrativos en contra de la Institución.

Sin embargo, la asignación para el rubro de Sentencias y Conciliaciones, realizada por el citado Ministerio, no ha sido lo solicitado por la entidad, pues los recursos destinados para tal fin siempre han sido inferiores a la acreencia, generando un déficit, y un retraso de aproximadamente 50

meses en el cumplimiento de las obligaciones Judiciales, presentadas ante la Institución.

El sistema de turno se ha instituido como una medida razonable con la que se evita la malversación de los recursos públicos dando claridad al trámite y se constituye como un fomentador del principio de igualdad, razón para que esa dependencia no tiene ninguna injerencia sobre la anticipación o modificación de turnos de pago, pues esto vulneraría los derechos legales y constitucionales va relacionados de todos aquellos acreedores que están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.

Que están sujetos a las políticas presupuestales del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien no ha destinado el rubro presupuestal suficiente para pago de sentencias y conciliaciones judiciales desde el año 2015.

Que dicha Institución no le ha vulnerado a la accionante sus derechos fundamentales, concretamente el "AL MINIMO VITAL", teniendo en cuenta que la señora BLANCA INÉS ISAZA DE ROJAS se encuentra devengando una mesada pensional por un monto mensual de 11,817,284.57 y de igual forma se refleja el descuento que se le hace por el servicio de salud por parte de la policía nacional, anexando para ello certificación de pago de pensión del mes de agosto de 2020 a favor de la accionante, expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional. Que necesariamente la accionante debe ajustarse al trámite jurídico y administrativo y su turno se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el artículo 15 de la ley 962 del 2005.

Que no es capricho de la Policía Nacional no realizar el pago, sino que dependemos de la asignación del rubro presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga para ejecutar las sentencias judiciales y frente a ésta la Institución ha solicitado a la Cartera de Hacienda el presupuesto necesario desde el año 2014 para cancelar la totalidad de sentencias, pero siempre la suma aprobada no ha sido la esperada, pues los recursos destinados para tal fin siempre han sido inferiores a la acreencia, generando un déficit, así como un retraso en el pago oportuno de las cuentas de cobro presentadas ante la Institución.

Es por ello que la POLICÍA NACIONAL realizó la invitación pública a la ciudadanía través de la comunicación oficial N<sup>o</sup> S-2020-027788-SEGEN-GUDEJ-29 de fecha 11 de junio del 2020, que contiene el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 el cual reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019. Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora y radicadas a 25 de mayo de 2019, la Policía Nacional, comunicación que le fue enviada al apoderado que representa en dicho trámite a la señora BLANCA INES ISAZA.

### **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

A través de apoderada da contestación manifestando que la asignación del PAC – Presupuesto Anual Mensualizado de Caja, se efectúa de manera global por objeto de gasto y no para la atención de necesidades particulares de las Entidades y quien legalmente tiene la potestad de priorizar el pago es el ordenador del gasto de cada una de las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en este caso el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Que frente a lo pretendido por la accionante, carece de legitimación en a causa dicho Ministerio, al no tener competencia para resolver peticiones de carácter administrativo, ni pensiona, como darle respuesta a la petición elevada ante el Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como los anexos allegados, se colige que en efecto por parte de la entidad no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues ha venido realizado el pago de tales condenas con base en el presupuesto anual aprobado, bajo la modalidad de asignación de un turno en los términos consagrados en el artículo 15 de la ley 962 del 2005. Turnos que ha venido cumpliendo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Así mismo, si bien es cierto han transcurrido 5 años desde la ejecutoria de la sentencia que ordenó el reconocimiento, pago, reliquidación, reajuste e indexación de su asignación de retiro con el IPC, se reitera, la entidad viene realizando los pagos de acuerdo a los turnos asignados, sin que exista prueba de que haya

priorizado algún turno y con ello le haya vulnerado el derecho a la igualdad que le asiste a la accionante.

Tiene dicho la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que “A pesar de que en principio no se pueden irrespetar los turnos establecidos para la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, con base en el principio de igualdad material y en el enfoque diferencial aplicado por la jurisprudencia constitucional, esta Sala encontró ciertas excepciones en las cuáles se pueden alterar los turnos. Dichas excepciones se pueden realizar cuando la persona se encuentra ante una situación de urgencia manifiesta debido a (i) sus actuales circunstancias de vulnerabilidad y (ii) al tiempo desproporcionado de espera al que ha sido sometida, toda vez que la ayuda siempre debería entregarse en un término razonable al ser un derecho fundamental de la población desplazada. Las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que la jurisprudencia ha hecho referencia se presentan, por ejemplo, en el caso en el que la persona en razón a sus condiciones - como una enfermedad grave o su avanzada edad, no puede generar ingresos que garanticen su mínimo vital, y por ende su auto sostenimiento, y requiere una asistencia económica inmediata”

Ahora bien, para el caso de estudio, no es posible alterar dicho turno, pues existe prueba según certificación de pago de pensión allegada por la entidad accionada con el escrito de contestación que posee ingresos que garantizan su mínimo vital y de ordenarse a través de esta tutela el pago como se solicita, sí vulneraría el derecho a la igualdad de los demás solicitantes, razón para negarse el amparo solicitado por improcedente.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente** la tutela instaurada por la señora **BLANCA INES ISAZA** en contra de **LA POLICIA NACIONAL Y LA**

**CAJA NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL –CAGEN –,  
REPRESENTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL SEÑOR MAYOR  
GENERAL ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE.**

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO:** En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faa624020ddcc90b16bce0ac7696e57aea63b9a40dc2df51e3cf8f7e92494  
d85**

Documento generado en 27/08/2020 07:24:15 p.m.